JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00002-00
Auto interlocutorio Nro. 114
Proceso: MONITORIO
Demandante: PRECOOSERCAR
Demandado: RUBÉN DARIO VERGARA MARÍN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos.

1. Aclarará la información sobre el origen contractual de la deuda, esto es circunstancias de tiempo, modo y lugar de la obligación adquirida por el demandado, en monto exacto de la obligación pactada, componentes, fecha de exigibilidad y demás, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.
2. Deberá aclarar si la obligación cuyo cobró se pretende se encuentra prescrita, toda vez que de los hechos de la demanda se deja entrever dicha situación, para lo cual se debe tener en cuenta que conforme al art. 419 del C.G.P., la obligación cuyo cobró se pretende debe ser exigible, en razón a que el proceso monitorio no pretende modificar, revivir o ampliar términos de prescripción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de demanda Especial de Proceso Monitorio, interpuesta por PRECOOSERCAR**,** en contra RUBEN DARIO VERGARA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento al requisito exigido, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b855c3a8e3f5e8ddaafd21ba160becff82e08bfda61a1805f286095bea44be9**
Documento generado en 08/03/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA, en contra de SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA, ingresó por reparto el 26 de enero de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 23 de febrero de 2023.

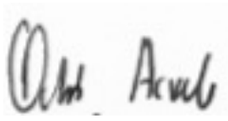

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00016
Auto Interlocutorio Nro. 130
Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante: CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA
Demandado: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA, en contra de SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos con base en el art. 82-6 del Código General del Proceso:

1. Deberá excluir las pruebas denominadas "extraprocesal" pues las mismas deben ser solicitadas, decretadas y practicadas, precisamente en el ámbito extraprocesal y no como lo depreca el pretensor en esta esfera ya del proceso. Ahora, si bien el art. 384-8 ofrece la posibilidad de solicitar inspección judicial por parte del juez en este tipo de procesos, la misma tiene como única finalidad

la de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, más no todo lo que pretende el demandante con la práctica de esta diligencia.

2. Deberá adecuar la prueba "denominada interrogatorio", pues se pretende a través de la misma recibir el testimonio del señor JAIMY PUERTA VELASQUEZ, quien no es parte en el presente proceso, según la demanda instaurada, y por lo tanto deberá ser citado como testigo y no como contraparte para realizar su deposición.
3. En la misma línea del numeral anterior, deberá dar cumplimiento al art. 212 del Código General del Proceso, respecto a la petición de la prueba testimonial de las personas que desarrollen actividad comercial en el inmueble objeto del presente proceso; esto es, expresar nombre, domicilio, residencia o lugar en donde puedan ser citados, pues como se indicó este no es el escenario para recaudar dicha información; además, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. Respecto de las pruebas denominadas "de oficio y a petición de parte", deberá adecuar las mismas, toda vez que, en el momento procesal oportuno, sólo se decretaran siempre y cuando se haya cumplido con el deber que impone el art. 78-10 del C.G.P., esto es *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*, en concordancia con el art. 173 del C.G.P. Se debe aclarar que respecto a los documentos que pretende del demandado, bastara con indicar que el mismo los tiene en su poder (art. 82-6 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCIA, en contra de SAÚL ANTONO VELILLA FORONDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, identificado con T.P. Nro. 357.297 del C.S.J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bc82b6ea9ad84549d51c82f10a901b3980527d45a56f01ec93418ee9f8e3c**

Documento generado en 08/03/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00009
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 136
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado: DAIRO DE JESÚS MONTOYA QUIÑONES Y OTROS
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2016, la CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a DAIRO DE JESÚS MONTOYA QUIÑONES, CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO Y JULIA MARIA GIL ARISTIZABAL, el pago de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L ($21.565.474.oo), como capital representado en un pagaré, más sus intereses corrientes y moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 06 de julio de 2020 (fl. 55 del cuaderno principal).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

> *"Artículo 317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años"* Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 06 de julio de 2020, donde se aprueba liquidación de crédito (fl. 55 del cuaderno principal), notificado por estados Nro. 44 del 07 de julio de 2020, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de DAIRO DE JESÚS MONTOYA QUIÑONES, CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO Y JULIA MARIA GIL ARISTIZABAL, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12072a8399c1e5d572a4a32e79bf5f780fce01b7ed72972a23a876d20b128fb8**

Documento generado en 08/03/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2020-00086
Auto Interlocutorio Nro. 139
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIAS PADILLA CARVAJAL Y OMAR HERNÁN RAMIREZ GARCÍA
Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ELIAS PADILLA CARVAJAL Y OMAR HERNÁN RAMIREZ GARCÍA.**

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informando la cancelación del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros que poseen los demandados ELIAS PADILLA CARVAJAL Y OMAR HERNÁN RAMIREZ GARCÍA en esa entidad.

V.M.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05011c87ef642172c79426448ef98dc2e4ed4fde2bd8c16813f9f1d8837113**
Documento generado en 08/03/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2015-00120
Auto de Sustanciación Nro. 190
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: RUBÉN DARÍO BUSTAMANTE MARÍN Y MAYRA ALEJANDRA BUSTAMANTE OSPINA
Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede la Dra. DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe qué empresa o empleador está realizando los aportes a salud de la demandada AYRA ALEJANDRA BUSTAMANTE OSPINA.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta a través de auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. y mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se incorporó la respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A., notificado por estados Nro. 180 del 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **7c55b8cbdd277534a63d9de64a589c758b655dccff99505b3ef0028745941bb6**

Documento generado en 08/03/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la señora juez le informo que los señores CARLOS ALEJANDRO GOMEZ TORRES Y DEISY ARLEDIS DIAZ ARGUMEDO, presentaron solicitud de matrimonio, acompañada de copias de sus documentos de identidad, de los registros civiles de nacimiento y del registro civil de nacimiento de su hijo menor. Pasa a su Despacho lo pertinente. 08 de marzo de 2022.

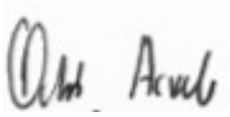

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Matrimonio Civil 006/2023
Auto Sustanciación Nro. 194
Solicitantes: CARLOS ALEJANDRO GOMEZ TORRES Y DEISY ARLEDIS DIAZ ARGUMEDO
Asunto: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio de **CARLOS ALEJANDRO GOMEZ TORRES Y DEISY ARLEDIS DIAZ ARGUMEDO**. Para tal efecto se fija **el día 24 de marzo de 2023 a las 4.30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

V.M.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22664fd5cda40641e5ec4843aae798dd69bbb0d1c9666019bf21790f998206**
Documento generado en 08/03/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 195
Amparo de Pobreza 035/2022
Solicitante: BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE
Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde informa que se encuentra pendiente que la señora BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE remita la documentación necesaria con el fin de estudiar la posibilidad o no de iniciar el trámite encomendado y allega evidencias de las conversaciones sostenidas a través del número corporativo e incluso del personal, con resultado infructuoso. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6500b811ed305d2c166f84287f33ac88ad8d06741049c875b8cd6055d1e0d**
Documento generado en 08/03/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2016-00170
Auto de Sustanciación Nro. 196
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NELSON ALBERTO HENAO
Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, dentro del proceso de la referencia, donde renuncia al poder otorgado por la parte demandante, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso es el Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db25336857eaca9e826edacff04f39fa44568fc96db8b5ed16ada744deef23c**
Documento generado en 08/03/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00179
Auto de sustanciación Nro. 197
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS RAMIREZ
Demandada: JORGE WILLIAM RODRIGUEZ LONDOÑO
Asunto: ORDENA OFICIAR A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y ORDENA REMITIR RELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

Atendiendo a la solicitud deprecada por la Dra. CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a fin de que remitan el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-64513, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por la Dra. MUÑOZ MAZO, se ordena remitir la relación de depósitos judiciales asociados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4385e8dd474505ffc142e07183267bdbcdfa694561a11be1b36a99cd92883ee**
Documento generado en 08/03/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica